



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002553-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02282-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JERALD ANDREE UVALTER DIAZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de diciembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02282-2021-JUS/TTAIP de fecha 28 de octubre de 2021, interpuesto por **JERALD ANDREE UVALTER DIAZ** contra la Carta N° D002051-2021-MML-SGC-FREI, de fecha 6 de octubre de 2021, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública con registro N° 2021-0131720 de fecha 30 de setiembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de setiembre de 2021 el recurrente solicitó a la entidad entregue mediante correo electrónico la siguiente información:

- “1. INFORMES, INFORMES MÚLTIPLES, MEMORANDOS, MEMORANDOS MÚLTIPLES, MEMORANDOS CIRCULARES, OFICIOS, CARTAS RECIBIDAS Y EMITIDAS POR LA SUBGERENCIA DE PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA EN EL PERÍODO 2018-2021.
2. INFORMES, INFORMES MÚLTIPLES, MEMORANDOS, MEMORANDOS MÚLTIPLES, MEMORANDOS CIRCULARES, OFICIOS, CARTAS RECIBIDAS Y EMITIDAS POR LA GERENCIA DE PLANIFICACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA EN EL PERÍODO 2018-2021.
3. INFORMES, INFORMES MÚLTIPLES, MEMORANDOS, MEMORANDOS MÚLTIPLES, MEMORANDOS CIRCULARES, OFICIOS, CARTAS RECIBIDAS Y EMITIDAS POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA EN EL PERÍODO 2018-2021”.

Mediante la Carta N° D002051-2021-MML-SGC-FREI, de fecha 6 de octubre de 2021, la entidad señala : “(...) al respecto, el pedido información ha sido atendido por la Sugerencia de Personal de la Gerencia de Administración mediante Memorando N° 02415-2021-MML-GA-SP y por la Gerencia de planificación mediante el Memorandum N° 00772-2021-MML-GP y por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario la Sugerencia Personal - Gerencia Administración mediante Memorando N° 01243-2021-MML-GA-SP-STPAD remitiendo respuesta en atención a su solicitud de información”; siendo que en el memorando N° 02415-2021-MML-GA-SP, se señala “(...) el requerimiento efectuado por el administrado no se ajusta a lo dispuesto en el literal d) del artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...) que la presentación y formalidades de la solicitud de

información deberá contar con **expresión concreta y precisa**, al no determinar de manera exacta al número y fecha de los referidos documentos (...)", en el Memorando N° 01243-2021-MML-GA-SP-STPAD se indica "(...) el pedido de información del administrado no cumpliría con requisito de concreción y precisión de lo solicitado, máxime que la individualización requerida permitiría determinar si la información tiene carácter confidencial, referida al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración pública (...)"; asimismo en el Memorandum 00772-2021-MML-GP se indica: "(...) tenga a bien disponer se requiera al administrado, la expresión concreta y precisa de su pedido, respecto al asunto de los documentos y si éstos corresponde únicamente al año 2018 y al año 2021. Cabe resaltar que la información con la que cuenta esta Gerencia es voluminosa, es en ese sentido que se solicita la precisión, de modo tal que se pueda atender de manera oportuna y correcta la solicitud del administrado".

Con fecha 28 de octubre de 2021 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que sobre la supuesta imprecisión de su solicitud señalada por la entidad en los Memorandos N° 02415-2021-MML, N° 01243-2021-MML-GA-SP-STPAD y N° 000772-2021-MML-GP, indica que es clara, precisa y concreta, pues señala los documentos que requiere y el área donde se encuentra la información, así como el período, y no evidencia ninguna ambigüedad o confusión en lo requerido.

Mediante Resolución 002437-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 1 de diciembre de 2021 la entidad mediante Oficio N° D000325-2021-MML-SGC-FREI remite el expediente administrativo y sus descargos señalando que: "(...) en atención a su solicitud de información ingresada bajo el Registro N° 2021-0131720, notificada a la dirección electrónica indicada en su solicitud, para lo cual se le adjuntaron los siguientes documentos: 1.1 Memorando N° 02415-2021-MML-GA-SP emitido por la Subgerencia de Personal de la Gerencia de Administración. 1.2 Memorando N° 000772-2021-MML-GP de la Gerencia de Planificación. 1.3 Memorando N° 01243-2021-MML-GA-SP-STPAD y por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Subgerencia de Personal - Gerencia de Administración (...) de la revisión de los antecedentes también notamos que en fecha 05.10.2021 el ciudadano en mención ingresa otra solicitud de información bajo el Registro N° 2021-0133626 en el cual se observa que solicita la misma información efectuando las precisiones siguientes: "Respecto al pedido de. Informes, Informe Múltiple, memorandos múltiples, memorandos circulares, oficios, cartas recibidas y emitidas por la Subgerencia de Personal, Subgerencia de Cooperación Técnica Internacional, Gerencia de Planificación y de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el período 2018-2021" (En ese punto procedo a precisar que el referido pedido es relacionado a la documentación relacionada al "Proyecto de Consolidación del Proceso de Diálogo y Comunicación Ciudadana para la internacionalización de la Ciudad de Lima" y los actuados que se deriven de este". Cabe acotar que el Registro 2021-133626 fue atendido con la Carta N° 2249-2021-MML-SGC-FREI que contiene información complementaria a la remitida en la Carta N° 02070-2021-MML-SGC-FREI y documentación sustentatoria, dicha información debido al peso de los archivos adjuntos se le comunicó al administrado que serían remitidas por la plataforma wetransfer, notándose que se efectuó la descarga, tal como se observa de la confirmación recibida (...) Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, y como parte del cumplimiento de la Resolución materia de respuesta en el presente caso, las áreas involucradas han emitido respuesta con los siguientes documentos: 4.1

¹ Resolución de fecha 19 de noviembre de 2021, notificada a la entidad el 26 de noviembre de 2021.

Memorando N° 000914-2021-MML-GP de la Gerencia de Planificación. 4.2 Memorando N° 02935-2021-MML-GA-SP emitido por la Subgerencia de Personal de la Gerencia de Administración. 4.3 Memorando N° 01779-2021-MML-GA-SP-STPAD y por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Subgerencia de Personal - Gerencia de Administración. Motivo por el cual y dentro del plazo dispuesto en la Resolución N° 002437-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA se remite la documentación indicada en los numerales 1, 2, 3 4 y 5 del presente documento, expediente administrativo que se ha generado para la atención de la solicitud del ciudadano JERALD ANDREE UVALTER DIAZ (...)."

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente ha solicitado información sobre informes, informes múltiples, memorandos, memorandos múltiples, memorandos circulares, oficios, cartas recibidas y emitidas por la Subgerencia de Personal, Gerencia de Planificación y la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad por el período 2018-2021.

La entidad en su respuesta ha señalado que el recurrente debió precisar su pedido, y en su descargo señala que el recurrente ingresó otra solicitud de información bajo el Registro N° 2021-0133626 en el cual solicita la misma información y efectúa precisiones, siendo que este pedido fue atendido mediante la Carta N° 2249-2021-

² En adelante, Ley de Transparencia.

MML-SGC-FREI que contiene información complementaria a la remitida en la Carta N° 02070-2021-MML-SGC-FREI y documentación sustentatoria, lo cual comunicó al recurrente y que por el peso de la información sería remitida por la plataforma wetransfer, señalando que se efectuó la descarga.

Respecto a la respuesta de la entidad debemos indicar que si la entidad consideraba que la solicitud del recurrente no era precisa, debió de solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud conforme al artículo 11 del del reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, lo cual no ha sucedido en el presente caso, toda vez que los dos días vencieron el 4 de octubre del 2021, y la respuesta de la entidad fue el 6 de octubre de 2021, esto es de forma extemporánea, debiendo atender la solicitud del recurrente conforme a lo solicitado.

Asimismo, en su descargo señala que lo solicitado fue atendido mediante la Carta N° 2249-2021-MML-SGC-FREI que contiene información complementaria a la remitida en la Carta N° 02070-2021-MML-SGC-FREI, los cuales han sido enviados por la plataforma “wetransfer” y que dicha información fue descargada de dicha plataforma, sin embargo respecto a ello se debe mencionar que. se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, establece que:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Por tanto, dado que en los actuados no consta la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente respecto de la atención de la información solicitada.

Además se advierte que en el Memorando N° D001779-2021-MML-GA-SP-STPAD de la Secretaría Técnica de la entidad nuevamente se menciona que la solicitud del recurrente carece de “concreción y precisión”, lo cual como se mencionó precedentemente, la entidad debió solicitar la subsanación en el plazo de dos días; asimismo se advierte que en el MEMORANDO N° D000810-2021-MML-GP de la Gerencia de Planificación de la entidad se indica que: “(...) Asimismo, no omitimos mencionar que parte de la información elaborada por la SCTI antes del Estado de Emergencia Nacional se encuentra en el archivo físico de sus instalaciones, por lo que en caso de requerirse documentación complementaria, deberá el peticionante precisar el número, fecha y asunto del documento, a efectos que se establezca un cronograma para su ubicación, desarchivamiento, análisis, escaneo y su entrega

³ En adelante, Ley N° 27444.

en forma virtual (...)", con lo cual no se ha descartado la existencia de que parte de la información solicitada por el recurrente se encuentre en físico.

Por tanto, la respuesta de la entidad constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, puesto que su respuesta no es clara ni precisa respecto a la existencia física de la información solicitada (la cual puede ser digitalizada para su entrega) ni la entrega total de toda la información solicitada, motivo por el cual corresponde estimar el recurso de apelación.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JERALD ANDREE UVALTER DIAZ**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que acredite la entrega total de la información pública solicitada por el recurrente, mediante un cargo de recepción o la confirmación del correo electrónico enviado o mediante una respuesta automática de envío emitida por un sistema informatizado, precisando la existencia o no de información en físico; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.



Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JERALD ANDREE UVALTER DIAZ**.



Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JERALD ANDREE**

UVALTER DIAZ y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

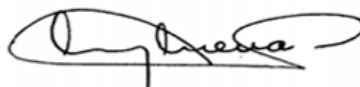
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcg/cmn